

Secretaría: A Despacho del señor Juez, el presente proceso VERBAL, informándole que se encuentra para resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada. Provea.

Santiago de Cali, 19 de julio de 2022.

CARLOS VIVAS TRUJILLO

Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022).

RAD.: 76001-31-03-002-2019-00112-00

Procede esta instancia a decidir sobre las excepciones previas de “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA” y de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, propuesta por las llamadas en garantía, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, propuesta por la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.:

Refiere el togado que, de la historia clínica de la menor SOFÍA AGUILAR GARCÍA, se desprende que falleció en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, EVARISTO GARCÍA, y que previo tal suceso tuvo atención en la IPS CASA MADRE CANGURO ALFA S.A, NIT. 805-025-186-1 4.

Sostiene que existe reproche respecto al proceso de remisión de la IPS CASA MADRE CANGURO ALFA S.A., y controversia respecto al diagnóstico de ingreso al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - EVARISTO GARCÍA E.S.E, con avanzada infección pulmonar y pronóstico reservado.

Aduce que existe legitimación en la causa respecto al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - EVARISTO GARCÍA E.S.E, y de la IPS CASA MADRE CANGURO ALFA S.A., que son litisconsorcio necesario para desatar por completo el conflicto que se promueve.

“FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA” propuesta por la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:

Indican los profesionales del derecho que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E., fue vinculado al proceso mediante Auto del 13 de marzo de 2020, notificado el 08 de junio de 2020, como consecuencia del llamamiento en garantía formulado por el demandado ALLIANZ SEGUROS S.A.

Que tal entidad fue transformada en Empresa Social del Estado, mediante Decreto Departamental No. 1807 del 7 de noviembre de 1995, en cumplimiento del artículo 194 y 197 de la Ley 100 de 1993, y que por tanto se entiende que tiene categoría especial de entidad pública descentralizada del orden departamental, adscrita a la

Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca, e integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Afirman que, debe acudirse a lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza: *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”*

Refieren que, la jurisdicción civil, no es competente para resolver el problema jurídico, pues al ser una entidad descentralizada del orden departamental, compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa resolver el conflicto presentado.

De las excepciones se corrió traslado de que habla el artículo 101 del C.G.P.

La demandada EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, descorrió traslado de las excepciones planteadas, indicando que comparte las afirmaciones brindadas por la aseguradoras, que se hace necesaria la comparecencia del HUV al proceso, como quiera que fue la última entidad que brindo las atenciones médico asistenciales a la menor, y que en virtud de la competencia considera que es necesario el traslado del proceso a los despachos administrativos, esto, *“en virtud de falta de competencia del despacho civil dado que la jurisdicción contencioso administrativo conoce de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, por consiguiente al ser una entidad de carácter público en la que se presentó el deceso de la menor es imperante la vinculación de la misma, por cuanto se observa un conflicto negativo de jurisdicción de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 por el cual se instituye el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en los siguientes términos ya citados.”*

Se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como es sabido, las excepciones previas no están dirigidas a atacar las pretensiones de la parte actora, por el contrario, éstas se limitan a mejorar el procedimiento para que la causa litigiosa se adelante sobre bases sólidas, evitando futuras causales de nulidad. La excepción previa, en otras palabras, busca que el demandado, desde el inicio del proceso, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación con el fin de que el proceso se adelante sobre bases firmes.

El Código General del Proceso en su Artículo 100 establece 11 casos diferentes, justificativos de excepción previa, vale decir, que es una enumeración taxativa y por lo tanto no existe posibilidad alguna de llegar a ellas a través de la interpretación.

Al revisar la excepción previa propuesta por el apoderado del demandado y al observar que reunía los requisitos contemplados en los Artículos 100 y 101 del C. G. P., se dispuso correr traslado de la misma a las partes.

Entrados en materia, se tiene que el problema jurídico se reduce a determinar si las excepciones previas que aluden los apoderados de las aseguradoras llamadas en garantía, son aplicables al presente asunto.

Respecto a la excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”.

Tenemos que el artículo 61 del C.G.P., regula a cerca del litisconsorte necesario e integración del contradictorio, de la siguiente manera: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”*.

De tal norma es fácil advertir que, a dicha figura, se debe acudir ante la imposibilidad de escindir o romper la relación material, para resolver separadamente las pretensiones de la acción.

No obstante, en el presente caso, no se presenta tales eventualidades, ya que, se debe tener en cuenta que la acción aquí en disputa se trata de una responsabilidad civil, la cual acarrea obligaciones solidarias, y frente a esta solidaridad, el demandante puede demandar a cualquiera de los involucrados en el procedimiento médico que causo el daño, en otras palabras, en la responsabilidad solidaria no existe un obligado principal y uno secundario, sino que existen dos o más obligados en igualdad de condiciones, y por tanto el demandante puede exigir a cualquier de ellos, según su arbitrio o criterio.

Así entonces, y teniendo en cuenta que la responsabilidad civil trae consigo la posibilidad de individualizar al causante del daño, entre los solidarios responsables por el acto médico, no podrá declararse probada la excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”.

Respecto a la excepción previa de “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”.

La jurisdicción se considera como la función de administrar justicia emanada de la soberanía del Estado. La jurisdicción se divide en varias clases, según sea la naturaleza del derecho positivo cuya aplicabilidad pretendan los interesados. Es así como corresponde a la denominada *justicia civil* el conocimiento de los litigios en derecho privado; a la *penal*, el conocimiento y sanción de los delitos; a la *laboral*, lo atinente a las relaciones de trabajo entre patrono y trabajadores, etc, y a la *contencioso-administrativa*, el de las controversias que se susciten entre la administración y los gobernados.

De conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 20 del C.G.P., los jueces civil del circuito conocen en primera instancia de los asuntos *“contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo que los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (Subrayado del Despacho), lo que permite decir que la jurisdicción, siendo única, la ley la ha especializado para efectos prácticos.

El artículo 104 del CPACA, señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo *“está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

En el caso bajo estudio, se observa claramente que los demandantes dieron lugar a juicio ordinario, adelantando sus pretensiones en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., y FUNDACIÓN CLÍNICA INFANTIL CLUB NOEL, y tales entidades, no tienen la calidad antes descrita, es decir, ni son entidades públicas, ni privadas que desempeñan funciones propias del Estado, por tanto corresponde la competencia al juez civil del circuito.

Ahora, respecto al argumento de que se pierde la competencia del proceso por el hecho de haber vinculado al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E., siendo una Empresa Social del Estado, debe resaltar y aplicar el despacho, el precedente que fijó, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en Auto del 22 de enero de 2020, en caso similar, donde se presentó conflicto de jurisdicciones entre un juzgado civil y uno administrativo, el cual señaló, que, *“no es suficiente el hecho de demandar solidariamente a las entidades estatales, para proceder de forma inmediata a dar aplicabilidad al ‘fuero de atracción’, pues de ser así toda demanda bajo tales circunstancias terminaría en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*¹; e indicó que en tales eventos es necesario *“efectuar el estudio a las pretensiones y la viabilidad de ellas contra las entidades públicas (...) en cada caso en particular”*.

Y con fundamento en estas consideraciones, concluyó que la demanda examinada debía ser conocida por la jurisdicción ordinaria, debido a que la controversia giraba en torno a la prestación de los servicios de salud por parte de entidades de naturaleza privada, resaltando que *“la prestación deviene del contrato de afiliación, por lo que no existe duda que se está frente a una posible responsabilidad civil extracontractual, situación distinta cuando dicha acción involucra como responsable a un ente de naturaleza pública, cuya competencia fue asignada de manera expresa por el Legislador a la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

En virtud de lo anterior, tenemos que por la calidad de las partes, la cuantía, y por el lugar de ocurrencia de los hechos la competencia para adelantar el presente proceso ordinario la tienen los Jueces Civiles del Circuito, como en efecto se ha hecho, razón por la cual, esta excepción tampoco ha de prosperar.

Suficientes razones por las que, el juzgado,

RESUELVE:

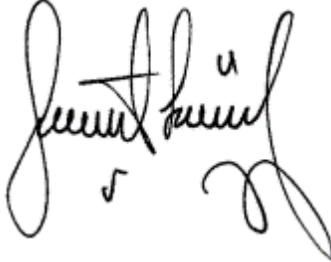
1.- DECLARAR NO PROBADA las excepciones previas denominadas “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA” y “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, propuesta por la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto del 22 de enero de 2020, radicado: 11001010200020190190200. M.P.: Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.

2.- Continúese el trámite del proceso.

3.- Sin costas, por no encontrarse acreditadas.

NOTIFÍQUESE



VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
JUEZ

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Cali, julio 22 de 2022.

Notificado por anotación en ESTADO No.
108 de esta misma fecha.

El Secretario,

CARLOS VIVAS TRUJILLO

RAD.:19-00112/hva